

Quizá se crea que la derogación de las disposiciones del Código Civil relativas a las aguas corrientes lesionó muchos derechos adquiridos; pero una reglamentación opuesta a ellas produce el mismo resultado o es completamente ineficaz.

El principio constante de la legislación colombiana de que los ríos son de dominio y uso público, unido al principio, también constante, de que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso, quizá facilite la elaboración y expedición de una ley que se desligue de lo pasado en cuanto sea necesario para asegurar la grandeza de la República.

El uso que los dueños de predios riberaños estén haciendo de las aguas mediante represas, acueductos u otras obras, para el beneficio de los mismos predios o para las industrias en ellos establecidos, debe ser respetado; y aunque tales dueños no estén haciendo uso actual, debe garantizárseles la posibilidad de hacerlo dentro de cierta extensión; pero es inexplicable y aun parece contrario al plan de la naturaleza que se pongan trabas insuperables al aprovechamiento de las aguas corrientes por los propietarios no riberaños, para que vayan a morir a la mar sin haber producido los bienes a que la Providencia los destinó.

La aplicación de las disposiciones del proyecto a las aguas para las minas debe estudiarse cuidadosamente para no llevar perturbaciones a una de las principales industrias del país.

Siendo muy extensas las tierras baldías que aún tiene la República, debe determinarse en la ley cuyo proyecto estudiamos, o en otra especial, si la expedición de la primera hubiere de demorarse largo tiempo, la condición en que quedan las porciones que vayan adjudicándose, de manera que sin privarlas del beneficio de la condición de riberañas, cuando sea el caso, puedan los predios no riberaños aprovechar las aguas sobrantes.

Para terminar, tenemos el honor de proponeros:

«Suspéndase indefinidamente la consideración del proyecto de ley «reglamentaria del servicio de aguas», y pase al Consejo de Estado para que lo haga publicar junto con el concepto del doctor Valerio Botero Isaza y el presente informe, distribuya la publicación a las oficinas, corporaciones y personas cuyas indicaciones crea conveniente oír, y prepare un nuevo proyecto definitivo, teniendo por base el del Ministerio de Agricultura y Comercio, para que sea considerado en la próxima legislatura.»

Honorables Senadores, vuestra Comisión.

MARCELINO ARANGO—FELIPE S. ESCOBAR—MANUEL DÁVILA FLÓREZ.

Bogotá, Octubre de 1915.

Artículo 726 del C. C., Inciso 5º.

Todo se deriva de una pequeñez: una coma.

Copiaremos el inciso de que hablamos, tal como lo trae la edición dirigida por el Doctor Eduardo Rodríguez Piñeres:

«5º Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el

dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.»

Sostenemos nosotros que la coma que está después de la palabra *diste*, no debe estar allí, sino que debe ponerse después de la palabra *ménos* o suprimirse, con lo cual, y la tilde sobre la palabra *ménos*, ésta pierde su carácter de adverbio conjuntivo que indica exclusión, adquiriendo el de mero adverbio de cantidad relativa a distancia.

Advertimos como un descargo de nuestra conciencia, que sostenemos la tesis atrevida, queremos decir, que vamos abiertamente contra lo que está en las ediciones del Código Civil, menos una, y contra lo que opina la autoridad indiscutible del Dr. Fernando Vélez.

Fundamos nuestra primera objeción en una razón que podemos llamar de filosofía del lenguaje.

El verbo *distar*, por su naturaleza, debe ir acompañado o de un numeral o de un adverbio de cantidad. Es esto claro, porque aceptando como aceptamos todos que el espacio es la medida de los cuerpos, no se concibe uno sólo de éstos que no tenga en sí la relación de distancia con los demás, exceptuados por supuesto aquellos con los cuales hállase en contacto. Y para el caso de una isla, no hay ninguna que no *diste* de las riberas. Advertir, descaradamente, que una isla *dista* de las riberas—como lo dice el inciso copiado—es aun más inconcebible que decir que tres cosas *equidistan* a igual distancia.

Como bien se sabe, nuestro Código fue tomado del Código de Chile y éste fue redactado por D. Andrés Bello, altísima autoridad en asuntos gramaticales. Realzada así la ilustre prosapia de aquella obra, no extrañará nadie que en el Código Chileno, que nosotros hemos consultado, no exista la coma de que hablamos arriba. Y no podía ser de otra manera, porque es inconcebible que la eminencia del severo filólogo fallara con un error garrafal en asuntos de Filosofía del lenguaje.

Hay más: el Código de Cundinamarca, que fue el adoptado por la Nación entera, trae el inciso en estos términos: «Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella». Creyeron, pues, los legisladores de Cundinamarca que el inciso quedaba suficientemente claro así, sin que de esto se siga que haya redundancia en el chileno, como veremos después. La coma, según lo dicho, apareció por primera vez en el Código colombiano. No siendo corriente creer que nuestros legisladores colocaron intencionalmente aquella coma, alterando el sentido claro que tenía la redacción del chileno y tornándola dudosa y oscura, será del caso buscar el origen del mal en un simple error tipográfico que, estampado en una edición—siendo como es difícilmente perceptible para un corrector de pruebas,—siguió corriendo de edición en edición hasta nuestros días.

Pasando ahora de estas consideraciones al campo jurídico, sostenemos nosotros que sóloamente sin la coma el inciso presenta un sentido armónico con los artículos anteriores, e inteligible. Porque aun cuando, como ya lo dijimos, queda también

claro como lo traía el Código de Cundinamarca, no resulta redundante la parte suprimida por éste, pues conforme al inciso 3.º del mismo artículo 726 pudiera creerse que por el hecho de acercarse mucho una isla a una de las riberas, al crecer por aluvión, el nuevo terreno accediera sólo a la ribera más cercana, cuando, conforme al inciso que se discute, indudablemente pertenece a los dueños de la isla.

Entraremos ahora a probar que el inciso no puede ser como está en la edición oficial y en la del Dr. Rodríguez Piñeres. Para ello analizaremos punto por punto las distintas interpretaciones que le han buscado nuestros adversarios para hallarlo lógico.

Son tres los casos posibles. 1.º Que la excepción comprendida en la parte final del inciso se refiera al terreno abandonado por las aguas en la orilla de la isla. 2.º Que dicha excepción se refiera al terreno abandonado en una de las riberas del río. 3.º Que se refiera al lecho en el caso de que el río abandone uno de los brazos en que se divide al formar la isla.

Primero. Si consideramos que la excepción que hace la parte final del inciso—«menos el nuevo terreno abandonado por las aguas»—se refiere al terreno que quede en seco del lado de la isla por el lento e imperceptible retiro de las aguas, salta a la vista la contradicción entre la primera parte del inciso y la última. En efecto, según aquélla, dicho terreno accede a la isla; según ésta, no accede. Y esto porque de acuerdo con el artículo 719 se considera que hay aluvión, ya porque el río vaya depositando limo a una orilla o ya porque vaya dejando a descubierto lentamente parte de su antiguo lecho.

Segundo. Consideremos ahora el caso de que uno de los dos brazos en que se divide el río va mermando su caudal y dejando aluvión tanto del lado de la ribera como del de la isla. Si la misma excepción se refiere al aluvión del lado de la isla, tenemos el caso anterior, o lo que es lo mismo, la contradicción. Ahora bien, considerar que se refiere al aluvión de la ribera es poco menos que absurdo, puesto que el artículo trata de *accesión a la isla*, es decir, de acrecentamiento del terreno de la isla y no de accesión a las riberas, de la cual se trata suficientemente en los artículos 720 y 721. De manera que, por lo menos, esa excepción sería inútil, pues menguado estaría el que juzgara que era *aluvión de una isla* un terreno que está separado de ella por las aguas.

Tercero. Resta tomar en cuenta el caso de que las aguas de un brazo del río abandonen completamente su lecho reuniéndose a las del otro brazo. Pueden contemplarse dos casos: el uno que las aguas vayan paulatinamente mermando el caudal y angostando su cauce hasta abandonarlo del todo, y el otro que las aguas lo abandonen violentamente. En el primero, el terreno que va quedando a descubierto a cada lado accede como aluvión respectivamente a la ribera y a la isla. En el segundo, aun cuando no hay *aluvión* según la definición del artículo 719, el lecho abandonado accede también a la ribera y a la isla conforme a lo dispuesto en el artículo 724. El inciso 5º, sin embargo, no contempla este último caso por esas dos razones: 1º porque él trata de *aluvión*, y, según lo acabamos de ver, el lecho abandonado

violentamente por las aguas, aun cuando sea objeto de accesión, no constituye *aluvión*; y 2º porque admitiendo que hubiera aluvión, tendríamos de nuevo las dos partes del inciso contradictorias: conforme a la primera, accedería a la isla; conforme a la segunda, no, por ser «el nuevo terreno abandonado por las aguas.» Y sostener que la última parte se refiera únicamente a la mitad del lecho que de acuerdo con la línea longitudinal de que trata el inciso 2º del artículo 724 está del lado de la ribera, es distinguir donde la ley no distingue y es hacer de nuevo inconducente la excepción tantas veces mencionada, toda vez que como lo dijimos ya, los artículos 720 y 721 no dejan duda en cuanto a la accesión a las riberas.

Es bien significativo el hecho de que, nuestros contendores estén acordes con nosotros en que el inciso, tal como nosotros lo sostenemos, tiene sentido claro y completo, y guarda armonía perfecta con todos los artículos anteriores. Su argumentación en contra de él se basa sobre un argumento de autoridad: que varias ediciones del Código, entre ellas la oficial, lo traen como lo trae la del Dr. Rodríguez Piñeres. En cambio, nosotros aducimos argumentos de razón contra todos y cada uno de los casos que pueden contemplarse al tratar de buscarle sentido y concatenación al tantas veces mencionado inciso.

Fuera de esto, nos consta que varios distinguidos civilistas colombianos están acordes en que no tiene explicación satisfactoria el inciso como está en la edición oficial. Prueba esto la circunstancia de que la edición pequeña del Dr. Carlos Julio Angel no tiene la coma motivo de nuestra discusión.

Por todo esto sostenemos que el inciso 5º del artículo 726 del Código Civil debe ser como sigue:

«5º Los dueños de una isla formada por el río, adquieren el dominio de todo lo que por aluvión acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.»

FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ.—DARÍO GUTIÉRREZ A.—JOSÉ Mª. GONZÁLEZ C.

V A R I A

Agradecimiento.—Lo presentamos muy especial al señor Dr. Romualdo Gallego por su labor, en la pasada Asamblea, en favor de «Estudios de Derecho».

Canjes.—Agradecemos a varias Revistas el envío de sus canjes, no obstante nuestra involuntaria suspensión. A todas ellas se los correspondemos con gusto, y les ofrecemos hacer todo cuanto nos sea posible con el objeto de evitar nuevas suspensiones.

A todos los Socios que se retiraron por motivo de los acontecimientos de Mayo, les damos las gracias por los importantes y diversos servicios que prestaron durante su permanencia en el Centro, a la Corporación y a la Revista.

Biblioteca.—Rogamos encarecidamente a todas las perso-